

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2000 01263 00

Asunto: Resuelve Solicitud

En atención al escrito que antecede, donde FERMIN DE JESUS TORRES ARBOLEDA parte demandada en el presente proceso, manifiesta que confiere poder a DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ AGUILAR para que represente sus intereses. El Juzgado procede a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de JUNIO de 2021, donde se constató que, el apoderado no figura con sanción disciplinaria vigente según CERTIFICADO No. **419123**. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ AGUILAR con T.P. N° 345.825 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que el profesional del derecho actúe en el presente asunto bajo los parámetros del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición que antecede, realizada por dicho apoderado, donde solicita desarchivo del proceso, así como el levantamiento de embargos sobre bienes inmuebles registrados en la ORIP DE Fredonia – Antioquia y ORIP de Medellín Zona Sur, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre lo pertinente.

Una vez aportado el arancel judicial requerido, se desarchiva el proceso de la referencia y revisado el plenario se percata la judicatura, que dentro del asunto en cuestión no hubo embargo alguno sobre inmuebles pertenecientes al demandado con registro en ORIP de Fredonia – Antioquia - Antioquia, por lo cual no es procedente realizar orden u oficio de levantamiento frente a dichos inmuebles.

Con respecto al levantamiento de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-596462** registrado en la ORIP de Medellín Zona Sur, encuentra la judicatura que el mismo sí fue embargado mediante auto del 16 de febrero del año 2001, sin embargo, por oficio N° 0726 del 11 de Junio del 2001 proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se solicitó el embargo de los remanentes para el proceso que cursa el aquel Despacho bajo el Rdo: 2001-04062, a lo cual este Juzgado accedió tomando nota de remanentes mediante auto del 9 de Julio del 2001.

Acorde a lo anterior, por petición del 16 de julio del 2001 firmada por el apoderado demandante como del demandado, solicitaron el desistimiento de la acción ya que dicho demandado canceló el total de la obligación. En consecuencia, este Despacho accedió y dio por terminado el proceso de la referencia mediante auto del pasado 03 de agosto del año 2001, donde se ordenó el DESEMBARGO del inmueble con matrícula **Nro. 001-596462**, y dejándolo a disposición del JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Así las cosas, no le compete a este Despacho el levantamiento de la medida solicitada, sino que, por el contrario, la misma debe ser levantada por el aquel Juzgado, en virtud del embargo de remanentes.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9a6fab3d45ea5d956fc507f0dd96928bc73b538b4c67ab17591cef27ff955a2

Documento generado en 30/06/2021 02:06:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2016 01421 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	EDNA LUCIA OSORIO VALENCIA
EJECUTADO	LUIS GILDARDO OSORIO VALENCIA
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA

Procede el despacho a fijar nueva fecha para realizar la audiencia instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se había **reprogramado para el día 15 de enero de 2021**, pero mediante auto del 15 de enero de 2021 se suspendió el proceso por el término de 3 meses contados desde el día martes 12 de enero de 2021 (fecha de presentación de la solicitud). En ese sentido, la diligencia se realizará el próximo **viernes veintitrés del mes de julio del año 2021 a las 9:00 AM**. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o **herramienta teams de office 365 o LIFISIZE**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso; en dicha audiencia se practicarán las actuaciones señaladas en audiencia del 4 de octubre de 2018 (F 88 C-1)

Se recomienda estar atento al correo que suministren donde antes de la hora de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-1421

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb65fd4d9b326f8a2c5a9e0ec7b0722a17ecca7b15b8934e19a7e26eb492357b

Documento generado en 30/06/2021 09:43:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-1421

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA

En atención al memorial que antecede, en el cual se le hace ver al despacho que la fecha fijada para la audiencia programada para el 30 del presente año corresponde a vacancia judicial, se procede a reprogramarla para el día **lunes doce (12) de julio de 2021 a las 9: AM** con el mismo objetivo. Modificando el medio tecnológico por medio del cual se realizará, es decir será por la aplicación **LIFESIZE**, o teams. El link o enlace para unirse se les compartirá minutos antes de la audiencia. Los demás aspectos permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164aaf7becac06e2b7f820276466a19fdb69f7dc9bae43d9ea87e33d75aa3a89

Documento generado en 29/06/2021 04:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2019 0082100
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS SOCIALES - COOPCREDISOCIALES
Demandada	LUZ ELENA YARCE GALLEGO
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	164

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por el apoderado de la parte actora, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS SOCIALES -

COOPCREDISOCIALES en contra de LUZ ELENA YARCE GALLEGO, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Se dispone el levantamiento de la medida de embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que recibe la demandada LUZ ELENA YARCE GALLEGO con C.C 43.042.196 por parte de SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA.

La medida fue comunicada mediante oficio 2737 del 23 de agosto de 2019.

Tercero: revisado el sistema de títulos, se tiene que existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado un total de \$5.610.367, por lo tanto, de la anterior cantidad, se ordena la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS SOCIALES – COOPCREDISOCIALES de título judicial por la suma de \$5.073.000. Los dineros restantes (\$537.367) así como los que en adelante se retengan le serán devueltos a la señora demandada LUZ ELENA YARCE GALLEGO identificada con C.C 43.042.196.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 116 del C. G. P).

Quinto: aceptar la renuncia a términos que hacen las partes.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96240f9780f914caedc553fdffcaa09efe03fb996c9bbc9e85deef6f372adebc0

Documento generado en 30/06/2021 02:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 0084800
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandada	RUBIELA CASTAÑEDA BERMEO
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	162

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por el apoderado de la parte actora, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por BANCO PICHINCHA S.A en contra de RUBIELA CASTAÑEDA BERMEO, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Se dispone el levantamiento de la medida de embargo y retención del 25% de la mesa pensional que recibe la demandada RUBIELA CASTAÑEDA BERMEO con C.C 36152376 por parte de CONSORCIO FOPEP-VIVE NIT 901336116.

La medida fue comunicada mediante oficio 2357 veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tercero: revisado el sistema de títulos, se tiene que no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. De allegarse con posterioridad, se le entregarán a quien se le retenga.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: aceptar la renuncia a términos que hace el apoderado de la parte demandante.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a61f8dd5f9b16d08cb7ee39691242f2272c288cf073c4185e2310cbe8caa36b**
Documento generado en 30/06/2021 11:37:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RÓBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 0096200
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL AMSTERDAN APARTAMENTOSP.H.NIT: 901.187.614-3
Demandada	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	164

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por el apoderado de la parte actora, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por CONJUNTO RESIDENCIAL AMSTERDAN APARTAMENTOSP.H.NIT:

901.187.614-3 en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Se dispone el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 001-1332838**, inscritos en la oficina de registro de instrumentos de Medellín zona sur y de propiedad del aquí demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7.**

La medida fue comunicada mediante oficio 83 del Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Tercero: revisado el sistema de títulos, se tiene que no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. De surgir con posterioridad, se le entregarán a quien se le haya retenido.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: aceptar la renuncia a términos que hace el apoderado de la parte demandante.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd700ca3f1d873f30a187210c8bcabbcb976a87013ce0c1f091043bfa6cd2db6**
Documento generado en 30/06/2021 11:37:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00567 00
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PREVYCARS S.A.S
DEMANDADO	PRECOLTUR S.A.S.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 25 de JUNIO de 2021 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP en concordancia con los artículos 368 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo que esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL MENOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **PREVYCARS S.A.S** en contra de **PRECOLTUR S.A.S.**

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 de la Ley 1564 del 2012, para que la contesten si a bien lo tienen y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO: La solicitud de medida cautelar rogada es de recibo a la fecha acorde a la naturaleza del proceso y a las luces de los Artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, no obstante, previo a ello deberá aportar caución por la suma de **\$16.680.000**.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb09a32bdfa1d4170245701e83ac768706b35ee0f8b4bdb994123b9a6fc5772

Documento generado en 30/06/2021 09:43:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00575 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	HUGO SANTIAGO VELEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	INVERSIONES URIBE ARBOLEDAS.A.S. JUAN DARIO URIBE URIBE CRISTINA MARIA ARBOLEDA GOMEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, este despacho judicial procede al estudio de la misma nuevamente, y observa que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como título ejecutivo aportado, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **HUGO SANTIAGO VELEZ RODRIGUEZ** y en contra de **INVERSIONES URIBE ARBOLEDAS.A.S., JUAN DARIO URIBE URIBE y CRISTINA MARIA ARBOLEDA GOMEZ**. Por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- A)** Por la suma de \$ **2´726.172** como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1310 y parqueadero Nro. 17** comprendido **entre el 1º y 31 de Marzo de 2020.**, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de ABRIL de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por la suma de \$ 2'726.172 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1310 y parqueadero Nro. 17** comprendido entre el 1º y 30 de ABRIL de 2020., más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de MAYO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) Por la suma de \$ 2'726.172 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1310 y parqueadero Nro. 17** comprendido entre el 1º y 31 de MAYO de 2020., más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de JUNIO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) Por la suma de \$ 2'726.172 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1310 y parqueadero Nro. 17** comprendido entre el 1º y 30 de JUNIO de 2020., más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de JULIO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E) Por la suma de \$ 2'726.172 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1310 y parqueadero Nro. 17** comprendido entre el 1º y 31 de JULIO de 2020., más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de AGOSTO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F) Por la suma de \$ 3'175.435 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1310 y parqueadero Nro. 17** comprendido entre el 1º y 31 de AGOSTO de 2020., más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de SEPTIEMBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- G) Por la suma de \$ 3'175.435 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1310 y parqueadero Nro. 17** comprendido entre el 1º y 30 de SEPTIEMBRE de 2020., más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de OCTUBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la

Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- H) Por la suma de \$ 3'175.435 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1310 y parqueadero Nro. 17** comprendido entre el 1º y 31 de OCTUBRE de 2020., más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de NOVIEMBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- I) Por la suma de \$ 3'175.435 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1310 y parqueadero Nro. 17** comprendido entre el 1º y 30 de NOVIEMBRE de 2020., más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de DICIEMBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- J) Por la suma de \$ 3'175.435 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1310 y parqueadero Nro. 17** comprendido entre el 1º y 31 de DICIEMBRE de 2020., más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de ENERO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- K) Por la suma de \$ 3'290.068 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1310 y parqueadero Nro. 17** comprendido entre el 1º y 31 de ENERO de 2021., más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de FEBRERO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- L) Por la suma de \$ 2'281.023 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1311 y parqueadero Nro. 3** comprendido entre el 1º y 31 de AGOSTO de 2020., más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de SEPTIEMBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- M) Por la suma de \$ 2'281.023 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1311 y parqueadero Nro. 3** comprendido entre el 1º y 30 de SEPTIEMBRE de 2020., más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de OCTUBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- N) Por la suma de \$ 2'281.023 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1311 y parqueadero Nro. 3** comprendido entre el 1º y 31 de OCTUBRE de 2020., más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de NOVIEMBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- O) Por la suma de \$ 2'281.023 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1311 y parqueadero Nro. 3** comprendido entre el 1º y 30 de NOVIEMBRE de 2020., más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de DICIEMBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- P) Por la suma de \$ 2'281.023 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1311 y parqueadero Nro. 3** comprendido entre el 1º y 31 de DICIEMBRE de 2020., más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de ENERO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Q) Por la suma de \$ 2'363.140 como capital correspondiente al canon de arrendamiento **del consultorio 1311 y parqueadero Nro. 3** comprendido entre el 1º y 31 de ENERO de 2021, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de FEBRERO de 2021**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Se **niega mandamiento** por la suma de \$ 9'870.204 **respecto del consultorio Nro. 1310 y parqueadero 17** y por la suma de \$ 7.089.420 **respecto del consultorio Nro. 1311 y parqueadero 03**, AMBOS por concepto de **clausula**

penal, en vista que existe otra vía procesal, por medio de la cual le asiste a la demandante para hacer exigible la obligación, toda vez que debe demostrarse dentro de un proceso declarativo y no ejecutivo.

TERCERO: Se **niega mandamiento** por la suma de \$ **13'000.000**, por concepto de las **reparaciones que debieron realizarse en los consultorios 1310 y 1311**, en vista que existe otra vía procesal, por medio de la cual le asiste a la demandante para hacer exigible la obligación, toda vez que debe demostrarse dentro de un proceso declarativo y no ejecutivo.

CUARTO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

QUINTO Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa06d0e6cb4dad682c7a209c4351e11d63d70faf4c2c4a827ce8fc64cb24d071

Documento generado en 30/06/2021 02:55:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE PARTIDAS DEL ESTADO CIVIL)
Solicitante:	LUIS HERNANDO BENJUMEA GIRALDO
Radicado:	No. 05001 40 03 008 2021 00592 00
Decisión:	ORDENA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Sentencia:	General N° 168 Clase N° 1 de 2021

Se procede a dictar sentencia en el Proceso de Jurisdicción Voluntaria instaurado por LUIS HERNANDO BENJUMEA GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial idóneo. En relación al inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que se verifica que las pruebas existentes en el expediente son documentales.

I. ANTECEDENTES:

El señor Luis Hernando Benjumea Giraldo nació en Medellín, el 24 de septiembre de 1954, y fue registrado en la Notaria Segunda de la misma ciudad, como se evidencia del registro civil de nacimiento folio 24 libro 23, y de la partida de bautismo obrante en el libro 0004R-Folio 0160 N°00317 de la Parroquia San José del Poblado de Medellín.

El Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Segunda de Medellín del señor Benjumea Giraldo, presenta antes de indicar su fecha de nacimiento una enmendadura, por lo cual, en el contenido del documento la Notaria realiza una salvedad “En el folio se observa una tachadura”

En vista de lo anterior, se solicita al despacho corregir el registro civil de nacimiento para solucionar las enmendaduras que crean confusión en su fecha de nacimiento y así poder realizar sin inconveniente alguno los trámites de su pensión.

Como anexos relevantes a la demanda se presentaron: copia autentica del registro civil de nacimiento de la Notaria Segunda de Medellín, partida de bautismo expedida por la Parroquia San José del Poblado, y copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

II. PETICIONES

Ordenar a la Notaria Segunda del Circulo de Medellín la corrección del registro civil de nacimiento folio 24 libro 23 del señor Luis Hernando Benjumea Giraldo, con el fin de establecer con certeza y sin enmendaduras que la fecha de nacimiento es 24 de septiembre de 1954 en Medellín.

En consecuencia, se ordene a la Notaria Segunda del Circulo de Medellín la apertura de un nuevo serial donde se establezca que la fecha de nacimiento es el 24 de septiembre de 1954.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 02 de junio del 2021, por reunir los requisitos legales, se admitió la demanda, por encontrarse ajustada a lo dispuesto por los artículos 82, 83, y 84 en concordancia con el artículo 578 del Código General del Proceso, se reconoció personería al profesional del derecho que representa los intereses del solicitante.

El despacho consideró innecesario celebrar la audiencia, dado el material probatorio arrimado al plenario, y de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, decidió proferir sentencia escrita.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Las inscripciones del estado civil, así como las correcciones y reconstrucciones de actas están a cargo a nivel nacional de los Notarios; en los municipios que no sean sedes de círculos notariales cumplen tales funciones los Registradores Municipales del Estado Civil o, en su defecto, los alcaldes municipales (art. 118 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 10 del Decreto 2158 de 1970, y Decreto 998 de 1988 del citado decreto).

Ahora bien, una vez autorizada la inscripción del estado civil, solamente pueden ser alteradas, por una sola vez, en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos expresamente contemplados, del modo y con las formalidades establecidas en el artículo 89 del Decreto 1260/70, modificado por el artículo. 2º, del Decreto 999 de 1.988.

Cuando se trata de errores mecanográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, el funcionario encargado, a petición de parte corregirá los errores, mediante la apertura de un nuevo folio donde se consignarán los datos correctos; pero cuando se trata de sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, el propio inscrito puede disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro (art. 91, inciso 1° y 94 del Decreto 1260/70, modificados por los artículos 4 y 6 del Decreto 999 de 1.988).

Los demás errores en la inscripción, diferentes a los señalados anteriormente, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (Artículo 91, inciso 2°. Ib).

De otro lado, cuando se procura su modificación, de la cual se deviene una transformación del estado civil, se hace necesaria la intervención de un juez, para que a través de una comprobación valorativa determine la procedencia o no de la alteración del estado civil que se aduce y así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-066 del 02 de febrero de 2004, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Jaime Araújo Rentería:

“Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica (...).”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto tenemos que el señor Luis Hernando Benjumea Giraldo, según el registro civil de nacimiento folio 24 libro 23 de la Notaria Segunda del Circulo de Medellín, nació el 24 de septiembre de 1954, dato idéntico al plasmado en la partida de bautismo obrante en el libro 0004R-Folio 0160 N°00317 de la Parroquia San José del Poblado de Medellín.

En ese sentido, no se presentan inconsistencias respecto a la fecha de nacimiento del señor Benjumea Giraldo; y el despacho considera que la enmendadura que acaece en el registro de nacimiento obedece a una situación ajena que no tiene relación con la fecha de nacimiento, en vista de la igualdad con la partida de nacimiento lo que nos lleva al convencimiento y la certeza de tal fecha.

Aunado a ello habrá de decirse que hay total concordancia en los hechos y las fechas de los documentos aportados para la solicitud de jurisdicción voluntaria que nos ocupa.

En vista de lo expuesto, el despacho acoge lo pretendido, en el entendido de ordenar la corrección del registro civil de nacimiento del señor Luis Hernando Benjumea Giraldo, y por tal motivo, se ordenará oficiar a la Notaria Segunda del Circulo de Medellín, para que realice la apertura de un nuevo folio de registro civil de nacimiento donde se establezca que la fecha de nacimiento es el 24 de septiembre de 1954, y el cual no contenga ningún tipo de enmendadura o tachadura.

El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DISPONER la CORRECCIÓN del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de LUIS HERNANDO BENJUMEA GIRALDO, específicamente en su fecha de nacimiento, la cual ocurrió el día 24 de septiembre de 1954 en Medellín, lo anterior conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN que realice la apertura de un nuevo folio de registro civil de nacimiento donde se establezca que la fecha de nacimiento es el 24 de septiembre de 1954, y el cual no contenga ningún tipo de enmendadura o tachadura.

TERCERO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Medellín Antioquia y a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, con el fin que proceda a la inscripción de esta providencia de acuerdo con lo aquí decidido. Oficiése en tal sentido y expídase la correspondiente copia autentica para tal fin con destino a las entidades antes mencionadas, de acuerdo a la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previo registro en el Sistema de Gestión.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75decf408764f09492bd763636a60bacbee97c049dd4c482c2079e69fad606b7

Documento generado en 30/06/2021 09:43:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00694 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SYNLAB COLOMBIA S.A.S (ANTES PROLAB S.A.S)
EJECUTADO	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por

acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

En el caso sub judice, la apoderada de la parte actora allegó como títulos valores dos facturas.

Es importante mencionar que las facturas generadas por prestaciones de servicios en la salud, adicional a los requisitos que la factura cambiaria, deben cumplir con el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Es decir, los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social, tales como el detalle de cargos, autorización si no corresponde a una urgencia, descripción quirúrgica, historia clínica, copia de hoja de administración de documentos y demás dependiendo del tipo de servicio prestado (ambulatorio, urgencias, hospitalario, laboratorio clínico), lo anterior, para los efectos de realizar las glosas a que haya lugar.

Ahora bien, el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral 2, establece que *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en el artículo 621 del presente Código, y el 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

La ausencia de uno de los requisitos antes mencionados conlleva necesariamente a que la factura de venta no surta los efectos propios de los títulos-valores, pues tal consecuencia claramente la consagra el artículo 620 del Código de Comercio, el cual prevé que *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.”*

Obsérvese que en el presente caso, las dos facturas por servicios de salud aportadas como base de recaudo, esto es, la número 2FE82289 adolece de los requisitos estipulados en el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, por faltar el envío de todos los soportes del anexo número 5 que estipula tal regulación a la entidad responsable del pago.

Así mismo, de la factura número 1CR-156395, no se evidencia el envío de la factura y de los soportes exigidos al Hospital General De Medellín Luz Castro De Gutierrez Empresa Social Del Estado, lo que no le permite concluir al Despacho que se haya entregado la factura que se menciona, por tal motivo carece del requisito formal de indicar la fecha recibido que taxativamente exige el citado artículo 774 del Código de Comercio, razón por la cual, se denegará el mandamiento de pago solicitado

En virtud de las motivaciones consignadas, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda intaurada por SYNLAB COLOMBIA S.A.S (ANTES PROLAB S.A.S) contra HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO: Se hace incesario ordenar la devolución de los anexos, dado que fueron presentados de manera virtual.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df5a85d1e3814beae62f6e1e418ad7cf128e99f70baf46eccd5c3b63c43997a

Documento generado en 30/06/2021 09:43:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00701 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor de **JOSÉ GUILLERMO DE JESÚS ESPINAL HINCAPIÉ C.C 8.252.431** en contra de **SOLUCIONES INMOBILIARIAS PROINTEGRAL S.A.S. NIT: 900.774.438-8** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$2.000.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2020, **(menos el 10% de dicho valor, a título de remuneración por administración de bien inmueble), más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de ABRIL de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.000.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2020, **(menos el 10% de dicho valor, a título de remuneración por administración de bien inmueble), más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de MAYO de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.000.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2020, **(menos el 10% de dicho valor, a título de remuneración por administración de bien inmueble), más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de JUNIO de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.000.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2020, **(menos el 10% de dicho valor, a título de remuneración por administración de bien inmueble), más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de AGOSTO de 2020**, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$2.000.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2020, **(menos el 10% de dicho valor, a título de remuneración por administración de bien inmueble), más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de SEPTIEMBRE de 2020,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.000.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2020, **(menos el 10% de dicho valor, a título de remuneración por administración de bien inmueble), más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de OCTUBRE de 2020,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.000.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE de 2020, **(menos el 10% de dicho valor, a título de remuneración por administración de bien inmueble), más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de NOVIEMBRE de 2020,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.000.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE de 2020, **(menos el 10% de dicho valor, a título de remuneración por administración de bien inmueble), más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de DICIEMBRE de 2020,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.000.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2021, **(menos el 10% de dicho valor, a título de remuneración por administración de bien inmueble), más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de ENERO de 2021,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.000.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2021, **(menos el 10% de dicho valor, a título de remuneración por administración de bien inmueble), más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de FEBRERO de 2021,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.000.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2021, **(menos el 10% de dicho valor, a título de remuneración por administración de bien inmueble), más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de MARZO de 2021,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$2.000.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2021, **(menos el 10% de dicho valor, a título de remuneración por administración de bien inmueble), más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de ABRIL de 2021,** y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$2.000.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2021, **(menos el 10% de dicho valor, a título de remuneración por administración de bien inmueble)**, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de MAYO de 2021, y al interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

2º. Por los cánones de arrendamiento o cuotas dinerarias que se deriven y que se causen en lo sucesivo y sus respectivos intereses, por tratarse de obligaciones periódicas, siempre y cuando los mismos sean acreditados por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 88 del C.G.P.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...*

4º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) LUIS FELIPE VIVARES PORRAS T.P. 158.842 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de JUNIO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. 418.460.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7ad7cd64cbbf21f4524ceea55058647bc6d24a0dc5cd3fac4c223ad481fede

Documento generado en 30/06/2021 02:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00705 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título Ejecutivo (Certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor del **EDIFICIO SAN LORENZO DEL ESCORIAL PH NIT: 900.537.981-0** contra los herederos determinados e indeterminados de **LUZ AMPARO MALDONADO MALDONADO**, contra heredero determinado conocido **ELIZABETH CRISTINA RODAS MALDONADO C.C 39.176.579**, contra el menor **JERONIMO ALVAREZ RODAS** representado por **WILFER ARLEY ALVAREZ SALDARRIAGA CC. 1.037.618.062** y **ELIZABETH CRISTINA RODAS MALDONADO**, contra la menor **JULIETA MORALES RODAS**, representada por **OMAR DE JESUS MORALES MORALES CC. 70.163.628** y **ELIZABETH CRISTINA RODAS MALDONADO** por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ORDINARIAS

- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$84.066.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2°. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se causen durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**

3°. Por las costas y gastos procesales en el debido momento procesal.

4°. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de (10) días para proponer los medios de defensa. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

5°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS T.P. 131.070** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de JUNIO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **418736**.

6°. **REQUERIR**, al apoderado de la parte demandante para que se sirva aclarar la medida cautelar peticionada, ya que, no es claro a quien va dirigido en embargo de los cánones de arrendamiento y tampoco es claro quién de los demandados percibe los mismos.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff220db6e604f10770d30346fafcb839c13faeacdbfdb09e636bc9209aefb0f

Documento generado en 30/06/2021 02:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00717 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8** contra **JOSE LIZARDO BEDOYA OCHOA C. 8.317.193** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$16.478.0061,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 20 de FEBRERO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de junio de 2021, se constató que **ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ C.C. 71.608.951**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **418.915**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ** T.P. 41.568 del C. S. de la J, como apoderado para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283b6ebc73180369ace5237c75d7145299838e1c84b110d13856bb472e2deec

Documento generado en 30/06/2021 02:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>